



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140037600. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

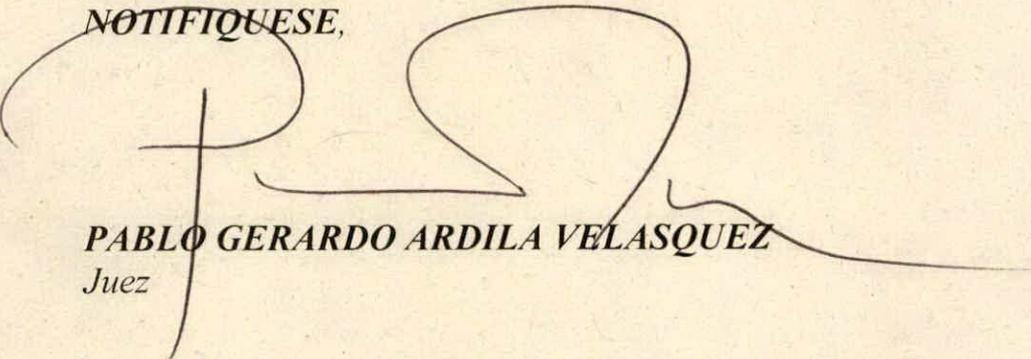

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el abogado ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE. En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** a la parte demandante a fin de que dentro de un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, confiera poder a un nuevo abogado que continúe su representación judicial. **Librese oficio.**

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del 19 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del acreedor hereditario VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, objetó la partición aduciendo que la partidora designada incurrió en inconsistencias al confeccionar el pasivo del trabajo de partición, toda vez que aplicó las consecuencias a las que se refiere el art. 72 de la Ley 45 de 1990, sanción que aseguró sólo procedía en caso que el deudor hubiere hecho abonos al acreedor, lo cual no se presentó en el caso bajo estudio habida cuenta que el causante BERNARDO ROJAS CRUZ (q.e.p.d.), nunca pagó a su poderdante ni un solo peso por concepto de capital o intereses. Destacó que como en los títulos valores aprobados en el pasivo, no se pactaron intereses remuneratorios, debía tenerse en cuenta el bancario corriente y que para el cálculo de los intereses moratorios, éstos debían ser equivalentes a una y media veces dicho interés.

Agregó que de acuerdo con pronunciamiento en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que el reclamo de intereses moratorios, superiores a la tasa legal, no es suficiente para sancionar al ejecutante, pues es necesario que previamente exista pago en exceso en los términos del art. 72 de la Ley 45 de 1990.

La doctora OLGA CAPOTE HERRERA, apoderada de los herederos reconocidos se opuso a la prosperidad de la objeción señalando que en la liquidación de los intereses de mora y remuneratorios no se aplicó la sanción a la que se refiere el art. 72 de la Ley 45 de 1990, sino que la pérdida de intereses se calculó de acuerdo con las previsiones del art. 884 del Código de Comercio.

Problemas Jurídicos:

¿La liquidación de intereses realizada por la Partidora designada, se aviene a los inventarios y avalúos aprobados y en firme en este proceso, así como a la legislación que regula lo concerniente a la liquidación de intereses de mora y remuneratorios?

¿El trabajo de partición se ajusta a las reglas establecidas en los artículos 1394 del Código Civil y el 508 del Código General del Proceso?, ¿puede ser aprobado?

Marco Jurídico

Las reglas para la partición se encuentran señaladas en los artículos 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso. Además de conformarse a las mencionadas reglas, el trabajo de partición debe ser elaborado teniendo en cuenta los inventarios en firme debidamente aprobados por el Juez, ya que únicamente éstos son objeto de partición y adjudicación.

Argumentos que resuelven los problemas jurídicos

Tal y como reposa en las diligencias, se advierte que luego de presentados los inventarios y avalúos en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018¹, los

¹ Folios 37 y 38 C.5.

mismos fueron aprobados incluyendo un pasivo de \$8'000.000 relativo al capital contenido en los títulos valores o letras de cambio obrantes a los folios 11, 12 y 13 C.1, más los intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Con memorial del 20 de noviembre de 2018, los herederos reconocidos aportaron liquidación de los mencionados títulos valores, liquidados en la suma de \$13'499.733², y el 24 de abril de 2019, armaron consignación de depósitos judiciales por valor de \$13'500.000 con el fin de pagar al acreedor hereditario el crédito reconocido y aprobado en el inventario, con sus respectivos intereses corrientes y de mora, según fuere el caso³.

Revisado el pasivo objeto de reproche conforme fue confeccionado en el trabajo de partición, prontamente se advierte que este guarda total relación con los inventarios y avalúos aprobados y en firme al interior del proceso. En efecto, el pasivo contenido en el partitivo a folios 62 a 67 C.5, corresponde al pasivo que fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de noviembre de 2018, y la liquidación de los intereses remuneratorios y de mora allí liquidados, tuvo en cuenta las previsiones del art. 884 del Código de Comercio.

Para el caso de la letra de cambio por valor de \$2'000.000, con fecha de suscripción 03 de diciembre de 2014 y de exigibilidad del 03 de enero de 2015, se tiene que no se pactaron intereses remuneratorios y los de mora señalados en 2.5% mensual, exceden el 1.5% del interés bancario corriente.

En la letra de cambio por valor de \$2'000.000, con fecha de suscripción 22 de diciembre de 2014 y de exigibilidad 22 de diciembre de 2015, se pactaron intereses remuneratorios a la tasa del 2.5% mensual que exceden al interés bancario corriente, y no se pactó interés de mora.

Frente a la letra de cambio por valor de \$4'000.000, con fecha de suscripción 12 de noviembre de 2014 y de exigibilidad del 12 de enero de 2015, se pactaron intereses remuneratorios a la tasa del 3% mensual que exceden al interés bancario corriente, y no se pactó interés de mora.

Lo anterior, da lugar a la pérdida de los intereses por mora y remuneratorios cobrados en exceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio cuando dice que "... Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...". (Negrilla fuera de texto).

En este punto es de aclarar que la pérdida de intereses no se sustenta en las previsiones del art. 72 de la Ley 45 de 1990, caso en el cual existe sanción por lo **pagado en exceso**, sino en lo señalado en la norma trascribida, la que concibe la pérdida de estos cuando **son estipulados en monto superior al máximo legal permitido**, situación o hipótesis que resulta claramente diferente.

Así las cosas, la objeción formulada por el abogado del acreedor hereditario no está llamada a prosperar; de manera que aplicado el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera como se advierte de la liquidación presentada por la Partidora, se aprecia la conformidad de la misma con los inventarios y avalúos y con las normas que regulan lo concerniente a la cuantificación de intereses, según lo que viene indicado.

Ahora bien, revisada la partición que obra a folios 53 a 103 C.5, se observa que se hizo un recuento breve de las actuaciones surtidas en el proceso; se relacionó detalladamente los inventarios y avalúos y se distribuyó la masa partible en común y proindiviso, constituyendo las correspondientes hijuelas, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil. En consecuencia, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada al trabajo de partición por parte del apoderado del señor **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas a la parte objetante, por Secretaría tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 53 a 103 del cuaderno No. 5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante las Oficinas de Registro respectivas.

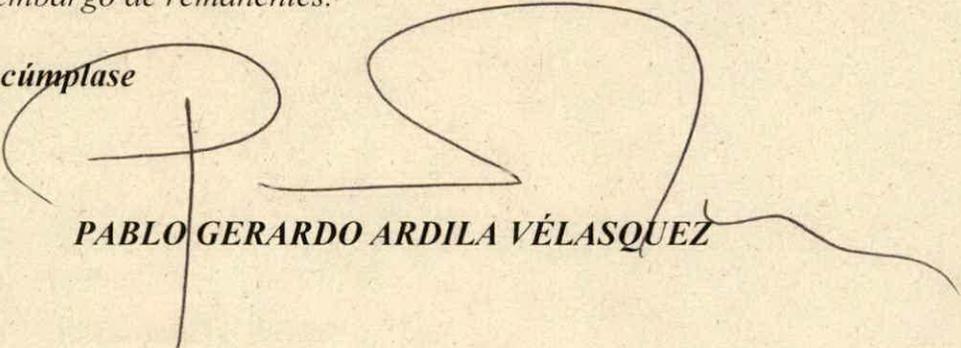
QUINTO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

SEXTO: FÍJESE la suma de \$6'979.700 como honorarios de la Partidora designada, doctora **BETTY JANETH ROJAS MORENO**, a cargo de los herederos en partes iguales.

SÉPTIMO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. **OFÍCIENSE** como corresponda, previo a la verificación de la no existencia de embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VÉLASQUEZ

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META
El anterior auto se notifica por Estado No
188
Hoy 19 Dic 2019
Cortada

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

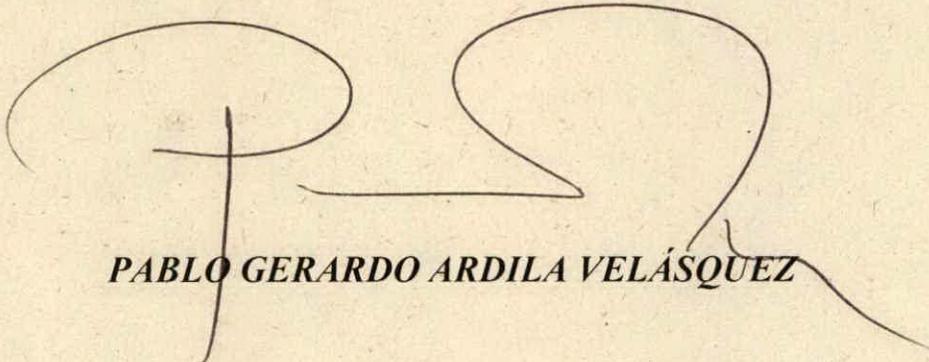
Teniendo en cuenta las excusas presentadas por el doctor ORLANDO CABRA ÁLVAREZ vistas a los folios que anteceden acompañadas de prueba sumaria, y comoquiera que éste como interesado en la regulación de honorarios solicitó el señalamiento de nueva fecha para que se realice la audiencia señalada en auto anterior, el **despacho dispone:**

Señálese la hora de las 2:30 pm del día 13 del mes de Febrero del 2020 para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del CGP.

Se reitera que las pruebas de este trámite incidental fueron decretadas con auto del 08 de marzo de 2018¹, por lo que sobre el particular no procede hacer más pronunciamientos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 188

del 19 Dic 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

¹ Folio 14 C. C.7.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160057200. Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a los interesados para que tramiten el paz y salvo ante la DIAN conforme se dispuso en auto de fecha 2 de febrero de 2017.

Téngase por agregado el registro civil de defunción de la señora **BLANCA OLIVA BONILLA DE MONROY**, para los fines a que haya lugar.

RECONOZCASE al señor **RODULFO MONROY RODRIGUEZ** como heredero del causante **JOSE JOAQUIN MONROY ORTIZ (QEPD)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase a la abogada **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ** como apoderada del heredero **RODULFO MONROY RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCASE a la señorita **KAREN DAYANA MONROY VILLAMIL** como heredera por transmisión de su padre **IVAN DARIO MONROY RODRIGUEZ** en la sucesión de su abuelo **JOSE JOAQUIN MONROY ORTIZ (QEPD)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Téngase a la abogada **MARIA ESPERANZA BRICEÑO** como apoderada de la señorita **KAREN DAYANA MONROY VILLAMIL** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se **reitera** el **REQUERIMIENTO** a **BARBARA FRANCISCA MONROY CASTAÑO** para que aporte su registro civil de nacimiento tal como se dispuso en providencia del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

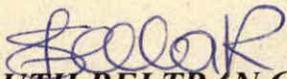
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del 19 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria *Stella Ruth Beltran Gutierrez*



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00228-00. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre otras medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

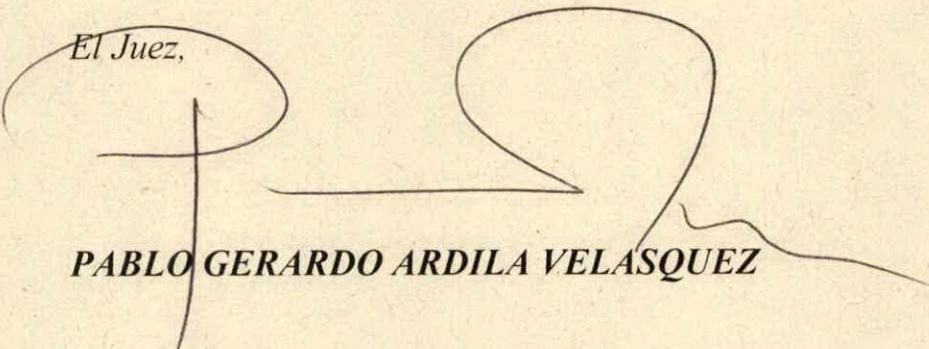
Atendiendo a que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado "MR POLLO DORADITO RICO" inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio con matrícula mercantil 184115, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado "PLAYA PARAISO ARAWANA" inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio con matrícula mercantil 325098, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

19 DIC 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00228-00. Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 9am del día 11 del mes de febrero de 2020.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras). **LIBRENSE LAS COMUNICACIONES.**

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 188 del

19 DIC 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00312-00. Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

*Fíjese la hora de/las 9am del día 12 del mes de Febrero del año **2020** para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem).*

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte al demandado y a la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

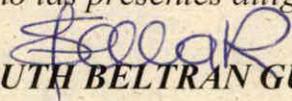
ESTADO No. 188 del

19 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2019-00323 00.- Villavicencio, 28 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportuna y correctamente de la demanda, se advierte que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, por lo que de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor **JAIRO ANDRES REYES TAPIE**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor **PAULA ANDREA REYES MUÑOZ** representado legalmente por su progenitora la señora **ANDREA CAROLINA MUÑOZ LAVERDE**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$7.670.360.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y los saldos pendientes de éstas dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

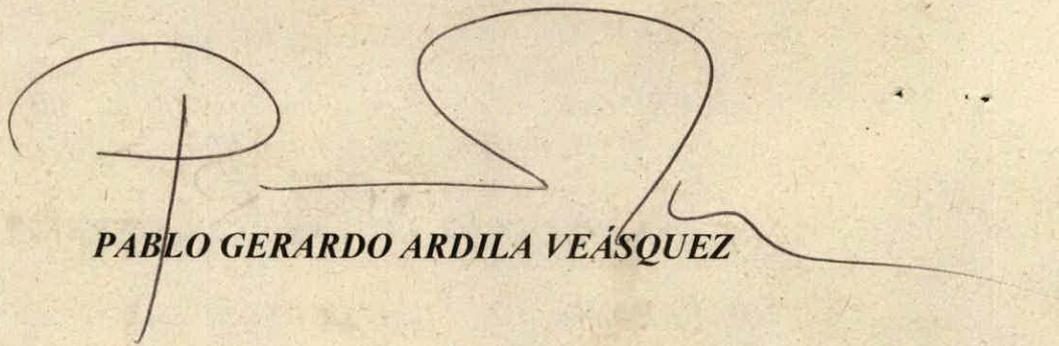
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

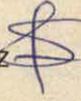

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ

año.



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 188 de 19 Dic 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 

Secretaria